

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA
Y PESCA**

Decreto 220/010

Modifícase el Decreto 452/988.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Julio de 2010

VISTO: los literales c y d del artículo 2 del decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, en las redacciones dadas por los decretos N° 191/006, de 16 de junio de 2006 y N° 220/006, de 10 de julio de 2006;

RESULTANDO: I) por los decretos N° 191/006, de 16 de junio de 2006 y N° 220/006, de 10 de julio de 2006 se revisaron los criterios técnicos respecto a la declaración de terrenos forestales, vertidos en el decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, a efectos de mejor determinar los suelos definidos por prioridad, la importancia de las consideraciones técnicas acerca de las especies a plantar en los proyectos, promover nuevas especies con mayor productividad y a poder integrar a nuevas cadenas de valor agregado, y el desarrollo de bosques de servicio para los productores tradicionales agropecuarios;

II) el artículo 7 de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dio entre otros cometidos a la hoy Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en su carácter de órgano ejecutor de la Política Forestal, el promover el desarrollo forestal en todas sus etapas productivas, así como el fomento y planificación de la forestación en tierras privadas o públicas;

CONSIDERANDO: que la experiencia acumulada durante los años de aplicación de las normas referidas en el Visto, hace necesario realizar modificaciones a efectos de adaptar la normativa a la realidad que se ha podido verificar al hacer estudios de campo;

ATENTO: a los informes producidos por la Dirección General Forestal y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y lo dispuesto por el artículo 5 de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyense los literales c y d del artículo 2 del decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, en las redacciones dadas por los decretos N° 191/006, de 16 de junio de 2006 y N° 220/006, de 10 de julio de 2006, por los siguientes:

c) grupos de suelos según clasificación CONEAT 2.11a, 2.12, 2.14, 5.01c, 5.02a, todos los 7, 07.1, 8.1, 8.02a, 8.02b, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.10, 8.11, 8.12, 8.14, 8.15, 8.16, 9.1, 9.2, 9.3, 9.42, 9.7, 9.8, 9.9, 09.2, 09.3, S09.10.

Se incluyen los grupos de suelos 2.11b y 2.20, cuando el proyecto presentado completamente la producción forestal con la adecuada diversificación agrícola ganadera. Se incluyen también aquellos suelos de los Grupos CONEAT: 4.2 a condición de que sean utilizados en sistemas agroforestales y se ejecute un plan de recuperación de cárcavas.

d) se incluyen asimismo los grupos de suelos CONEAT 07.2, 8.9, 8.13 y s09.11 en aquellos casos en que habiendo mediado solicitud de parte interesada ante la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se hubiera determinado que el proyecto forestal

presentado -previo informe de la División Suelos y Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca- complementa la producción forestal con la adecuada diversificación agrícola o ganadera.

Artículo 2°.- La Prioridad Forestal de los Grupos de Suelo indicados en los numerales c y d referidos en el artículo anterior, será sin perjuicio de lo establecido en las leyes N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus reglamentaciones.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; TABARE AGUERRE.